

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-31/2015.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO,

ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: C. GABRIELA CORREA

ORTIZ

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO

VENEGAS

PROYECTÓ: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas; a cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-31/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos que el Departamento de Informática realizaría las evaluaciones trimestrales correspondientes a los portales de transparencia de los diversos Sujetos Obligados contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar lo concerniente a la publicación y actualización de la Información de Oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 06 a la 11 del expediente en que se actúa, realizada sobre la información pública de oficio del trimestre abril-junio de 2015, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas obtuvo una calificación total de 85.63%.



TERCERO.- En acta de Pleno de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, se iniciara procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los sujetos obligados que pertenecientes a algún Ayuntamiento estuvieran por debajo del 86%.

CUARTO.- El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), se notificó mediante oficio 959/2015 al Dr. Sinforiano Armenta García, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante oficio marcado con el número 3430, el Dr. Sinforiano Armenta García presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde señaló que los servidores que conforman al sujeto obligado, remitieron oficios en donde explican y argumentan los motivos por los que en ese trimestre se ha omitido la información, buscando dar una justa explicación para solventar dicho acto, mismos que remite al final del mencionado escrito.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), se acordó la recepción del escrito signado por el Dr. Sinforiano Armenta García, donde se le requiere para que en un término de tres días hábiles informe a esta Comisión los nombres de cada una de las personas que incumplieron con la entrega de la información.

OCTAVO.- Mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) se le notificó al Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas el acuerdo referido en el resultando **SEPTIMO** de la presente resolución.



NOVENO.- En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el oficio marcado con el número 3479, el Dr. Sinforiano Armenta García, hace referencia a los nombres de quien no proporcionaron la información requerida para subir al portal de ese Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

DÉCIMO.- En fecha seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016) se acordó la recepción del oficio número 3479 signado por el Dr. Sinforinano Armenta García y de igual forma se ordenó requerir a las personas mencionadas en oficio número 3479, para que informen a esta Comisión el motivo por el cual no entregaron la información de oficio que les correspondía, otorgándoles un plazo de quince (15) días hables para ello.

DÉCIMO PRIMERO.- El día ocho (08) de enero del año dos mil dieciséis (2016), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los CC. ING. RAMÓN DE LA TORRE CORREA, ARQ. EFRAÍN RODRÍGUEZ DURÁN, P.A.A.I.F. DORA AIDEE GONZÁLEZ SALAZAR y L.G.A. HILDA CARRILLO JIMÉNEZ a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- El once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se notificó mediante oficio 06/2016 a la P.A.A.I.F. Dora Aideé González Salazar, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

DÉCIMO TERCERO.- El once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se notificó mediante oficio 07/2016 a la L.G.A. Hilda Carrillo Jiménez, en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.



DÉCIMO CUARTO.- El once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se trató de notificar al Arq. Efraín Rodríguez Durán, pero al no haberlo encontrado se procedió a realizar el debido citatorio, fijando como fecha al día siguiente.

DÉCIMO QUINTO.- El doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se notificó mediante oficio 05/2016 al Arq. Efraín Rodríguez Durán, en su calidad de Director de Desarrollo del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

DÉCIMO SEXTO.- El once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se trató de notificar al Ing. Ramón de la Torre Correa, pero al no haberlo encontrado, debido a que ya no labora ahí se procedió a realizar el acta circunstanciada de no notificación.

DÉCIMO SEPTIMO.- El doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se trató de notificar al Ing. Ramón de la Torre Correa, en su domicilio particular, pero al no haberlo encontrado se procedió a realizar el debido citatorio, fijando como fecha al día siguiente.

DÉCIMO OCTAVO.- El trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se notificó mediante oficio 004/2016 al Ing. Ramón de la Torre Correa, en su calidad de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio 367, el Arq. Efraín Rodríguez Durán presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde informa que alguna información se retrasó por cuestiones de entrega de recurso por parte del gobierno del estado, sin embargo a la fecha se ha entregado la información.



VIGÉSIMO.- En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la recepción del escrito signado por el Arq. Efraín Rodríguez Durán.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio 255, la L.G.A. Hilda Carrillo Jiménez presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde informa que por errores en la información, correspondiente a proyectos que manejan las direcciones de desarrollo económico y social y obras públicas no pudieron cargarse en tiempo y forma, hasta que se corrigieron.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la recepción del escrito signado por la L.G.A. Hilda Carrillo Jiménez.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio 008, la P.A.A.I.F. Dora Aideé González Salazar presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde informa que por cuestiones de carga de trabajo no se había cargado la información, sin embargo a la fecha se encuentra capturada la misma en el portal.

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la recepción del escrito signado por la P.A.A.I.F. Dora Aideé González Salazar.

VIGÉSIMO QUINTO.- En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio, el Ing. Ramón de la Torre Correa presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación donde informa que no capturo la información toda vez que ya no laboraba en el Ayuntamiento, sin embargo una vez que le notificaron procedió a entregar la información.

VIGÉSIMO SEXTO.- En fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la recepción del escrito signado por el Ing. Ramón de la Torre Correa.



VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis, se acordó que una vez que los titulares de las diferentes áreas informan que entregaron la información correspondiente, se le solicite al Ing. Luis Fernando Araíz Morales una revisión extraordinaria al portal del sujeto obligado.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Mediante memorándum de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática realizara una evaluación extraordinaria al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, con la finalidad de verificar si la información pública de oficio correspondiente al trimestre dos de dos mil quince (2015) se encontraba completa y actualizada.

VIGÉSIMO NOVENO.- El doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la evaluación extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, donde el periodo evaluado fue el segundo trimestre de dos mil quince (2015) obteniendo una calificación de 94.14%.

TRIGÉSIMO.- El día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. Gabriela Correa Ortiz, Unidad de Transparencia de ese Ayuntamiento de Tepetongo, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis se procedió a realizar la notificación correspondiente a la C. Gabriela Correa Ortiz, sin embargo, al llegar a las Instalaciones que ocupan la presidencia de Tepetongo, el oficial notificador se percató de que era día inhábil, por tal razón se procedió a levantar acta circunstanciada y regresar al día siguiente.



TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se notificó mediante oficio 305 a la C. Gabriela Correa Ortiz, en su calidad de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio 0223, la C. Gabriela Correa Ortiz presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde informa que a la fecha la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil quince se encuentra debidamente completa y actualizada.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la recepción del escrito signado por la C. Gabriela Correa Ortiz y de igual forma se ordenó girar oficio al Jefe del Área de Informática para que tuviera a bien realizar una revisión extraordinaria al portal web de dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de constatar el dicho de aquel y para mejor proveer en definitiva el presente asunto.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Mediante memorándum de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática, realizara una evaluación extraordinaria al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, con la finalidad de verificar si la información pública de oficio correspondiente al trimestre dos de dos mil quince (2015) se encontraba completa y actualizada.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la Revisión Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, donde el periodo evaluado fue el segundo trimestre de dos mil quince (2015) obteniendo una calificación de 94.14%.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente "Comisión", también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.



Un concepto entendible de "Sujeto Obligado" extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral abril-junio del año dos mil quince (2015), realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 85.63%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015); donde se indica que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a todos aquellos ayuntamientos que tengan una calificación menor de 86%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 06 a la 11 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 78.35% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 92.91% obteniendo un promedio de 85.63% el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de



Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas no tenía debidamente la información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley.

Bajo el oficio 959/2015 se requirió al titular del sujeto obligado C. Sinforiano Armenta García, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.



Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo."¹

Al respecto, el C. Sinforiano Armenta García remitió un escrito mediante el cual señaló: "...indagando sobre la responsabilidad de cada uno de los servidores que conforman al sujeto obligado, estos remitieron oficios en donde explican y argumentan los motivos por los que en este trimestre se ha omitido la información, buscando dar una justa explicación para solventar dicho acto. ...".

Derivado de lo descrito para estar en aptitud de resolver el presente asunto, resultaba necesario saber exactamente quiénes eran las personas que habían incumplido con la entrega de la información, por lo que se le requirió para que en un término de tres días hábiles comunicara a esta Comisión los nombres de dichas personas.

Mediante oficio marcado con el número 3479, el C. Sinforiano Armenta García, informó que las personas que incumplieron con la entrega de la información son los C.C. Ing. Ramón de la Torre Correa, Director de Obras Públicas, Arq. Efraín Rodríguez Durán, Director de Desarrollo, P.A.A.I.F. Dora Aidee González Salazar, Síndico Municipal y L.G.A. Hilda Carrillo Jiménez, Tesorera Municipal.

Por tal razón se procedió a notificarles el inicio de procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y se les concedió un término de quince (15) para que presentaran informe a esta Comisión, con la finalidad de determinar el o los responsables de la violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Así pues, en tiempo y forma, los servidores púbicos pertenecientes al Sujeto Obligado en mención, rindieron su informe, a través de la cual

-

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.



señalaron que la información fue entregada a la unidad de enlace para su publicación en el Portal de Transparencia, por lo cual atendiendo a estas manifestaciones se le requirió a la C. GABRIELA CORREA ORTIZ, Titular de la Unidad de Enlace para que de igual forma en un término no mayor a quince (15) días, rindiera su informe ante esta Comisión sobre los hechos que se le imputaban.

En esta tesitura en tiempo y forma legales rindió su informe, donde entre otras cosas señaló: "...se ha tenido el cuidado y la atención hacia las unidades administrativas, para efecto de cumplir con lo que estipula la LTAIPEZ..."

Ante lo descrito, de oficio se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales que realizara una revisión extraordinaria para efectos de verificar cual era el estado de la información correspondiente al segundo trimestre del año dos mil quince, es decir, para observar el avance de capturado en el portal de internet, así las cosas el resultado fue de 94.14%.

Una vez que se tiene el promedio citado, nos avocamos a analizar el formato de revisión para verificar cuál era la información que aún seguía sin colocar pues faltaba muy poco para el 100%, en este sentido se observó que el resto del puntaje obedeció a que no mostró la actualización del segundo trimestre o la justificación del porque no se tenía en ese trimestre y la omisión respecto al responsable de generar la información y sólo en algunas fracciones, siendo estas circunstancias las que mermaron el promedio; sin embargo, dicha calificación es satisfactoria en cuanto a que supero el parámetro bajo el cual se determinó iniciar este asunto, esto aunado a que de su historial se desprende un buen comportamiento.

Por lo anterior, con dicha calificación y el análisis de la revisión tenemos que la información es suficiente para **eximir de responsabilidad** a la C. GABRIELA CORREA ORTIZ sin antes exhortarla para que subsane los detalles respecto a la actualización del segundo trimestre o la justificación del porque no se tenía la información y la omisión respecto al responsable de generar la información y sólo en algunas fracciones, pues esto resulta importante para así poder estar al 100% en la información.



Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** a la C. Gabriela Correa Ortiz.

TERCERO.- Notifíquese vía estrados al C. Gabriela Correa Ortiz, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado para que tenga en forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en las instalaciones de la Comisión en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; asimismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.



Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.------(RÚBRICAS).

